

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 07 de marzo hogaño, venció el traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por el señor José Ismael Murcia Acero, demandante dentro del presente asunto, sin pronunciamientos en contrario.

Marzo 09 de 2022. Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA  
Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2020)**

Proceso:	<b>RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO</b>
Demandante:	<b>JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO</b>
Demandados:	<b>FABIO RAMÍREZ JIMENEZ Y OTRA</b>
Radicado:	<b>255724089001-2022-00064-00</b>
Interlocutorio:	<b>314</b>

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor José Ismael Murcia Acero, demandante dentro del presente asunto, en contra del proveído calendado febrero 25 hogaño, por medio del cual se admitió la demanda de Restitución Bien Inmueble Arrendado.

### II. ANTECEDENTES

En febrero 11 del calendario que avanza, el Despacho había inadmitido el libelo gestor, concediendo el término de 05 días para allegar la subsanación y, efectivamente, así sucedió; por lo que, mediante proveído interlocutorio N° 275 proferido el día 25 de ese mismo mes y año, luego de corregida en debida forma la demanda, se admitió el asunto, disponiendo en su numeral quinto de la parte resolutive **Quinto: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento que se dice adeudan y seguir consignando los que se causen durante el trámite del proceso, a este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de la ciudad en la cuenta N° 255722042101 o aportar los recibos de pago expedidos por la arrendadora...**

### III. EL RECURSO.

Notificado por estado y, encontrándose dentro del término de ejecutoria, el extremo activo, presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión, en su sentir, porque tanto en la presentación de la demanda, como en el escrito que subsanó, se hizo referencia en los hechos y pretensiones respecto a que, la parte demandada, además de adeudar los cánones de arrendamiento, no ha cancelado la factura correspondiente al servicio de energía en la empresa Codensa, por valor de diez millones ochocientos

sesenta y cinco mil trescientos ochenta pesos (\$10.865.380), deprecando que también se ordene su dentro del asunto; luego, el recurso se interpuso para que se modifique el numeral quinto de la parte resolutive en el auto que admitió la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo todo el devenir procesal descrito, el auto que admitió la demanda proferida por este Despacho y la sustentación del recurso de reposición presentada en debida forma y dentro del término legal por la parte recurrente, deberá determinarse si le asiste razón al demandante, debiendo reponerse el auto o, por el contrario, el auto que admitió la demanda de restitución bien inmueble arrendado se encuentra ajustado a la legalidad, debiendo permanecer incólume.

Pues bien, serán simples y precisos los argumentos para decir que, en esta oportunidad, le asiste total razón al señor José Ismael Murcia Acero, bastando con analizar el inciso segundo del numeral 4, artículo 384 en el Código General del Proceso, cuyo tenor literal consagra “...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta **o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato**, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo **con la prueba allegada con la demanda**, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados...” (Negrillas propias del Juzgado)

Con esa disposición normativa y descendiendo al caso concreto tenemos que, efectivamente, tanto en la demanda, como en la subsanación, se hizo alusión a la deuda sobre la factura del servicio público de energía, la cual asciende a la suma de diez millones ochocientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta pesos (\$10.865.380), siendo también su pretensión el pago de esa obligación, allegando la respectiva factura como prueba.

En consecuencia, ante esa imprecisión dentro de la providencia objeto de recurso, **SE REPONDRÁ** la misma y, **SE MODIFICARÁ** el numeral quinto en la parte resolutive del auto interlocutorio N° 275 adiado febrero 25 del presente calendario.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** la providencia interlocutoria N° 275 adiada febrero 25 del presente calendario, por medio de la cual se admitió la demanda de restitución bien inmueble arrendado, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral quinto contenido en la parte resolutive de ese auto, el cual quedará de la siguiente manera:

**Quinto: ADVERTIR** a la parte demandada que para ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento que se dice adeudan y seguir consignando los que se causen durante el trámite del proceso, así como el valor equivalente a la deuda del servicio público de energía en la empresa Codensa, la cual asciende a la suma de diez millones ochocientos sesenta

y cinco mil trescientos ochenta pesos (\$10.865.380), según el documento anejo a la actuación, a este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de la ciudad en la cuenta N° 255722042101 o aportar los recibos de pago expedidos que demuestren el cumplimiento de dichas obligaciones.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez